



ceie

Centro adscrito a:
 Universidad
Camilo José Cela

REGLAMENTO DEL DEFENSOR DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA

Naturaleza	Responsable	Fecha
Elaboración	Consejo de Gobierno	11/07/ 2022
Aprobación	Consejo de Administración	11/07/2022
Modificación		



PREÁMBULO	3
TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.....	3
ARTÍCULO 1. NATURALEZA	3
ARTÍCULO 2. RÉGIMEN JURÍDICO	3
TÍTULO II DEL DEFENSOR DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA.....	4
ARTÍCULO 3. NOMBRAMIENTO	4
ARTÍCULO 4. DURACIÓN	4
ARTÍCULO 5. NOMBRAMIENTO	4
ARTÍCULO 6. COMPETENCIAS Y GARANTÍAS EN EL EJERCICIO DEL CARGO	4
ARTÍCULO 7. PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN	5
ARTÍCULO 8. MEMORIA ANUAL	6
TÍTULO III DISPOSICIÓN FINAL.....	6
ARTÍCULO 9. ENTRADA EN VIGOR	6

PREÁMBULO

El presente reglamento regula la figura del **Defensor de la Comunidad Educativa** (en adelante DCE) al amparo de la *Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley Orgánica de Universidades* (Ley 6/2001, de 21 de diciembre).

En dicha disposición se recoge que, para velar por el respeto a los derechos y las libertades de los docentes, estudiantes y personal de administración y servicios (en adelante PAS), ante las actuaciones de los diferentes órganos y servicios universitarios, las universidades establecerán en su estructura organizativa la figura del DCE. Sus actuaciones, siempre dirigidas hacia la mejora de la calidad universitaria en todos sus ámbitos, no estarán sometidas a mandato imperativo de ninguna instancia universitaria y vendrán regidas por los principios de independencia y autonomía.

Corresponderá a los estatutos del CEIE establecer el procedimiento para su elección o designación, duración de su mandato y dedicación, así como su régimen de funcionamiento.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. NATURALEZA

El Defensor de la Comunidad Educativa es la persona encargada de velar por el respeto, la defensa y la mejor protección de los derechos, las libertades y los intereses legítimos de todos los miembros de la comunidad universitaria del Centro de Educación Superior de Enseñanza e Investigación Educativa (en adelante CEIE), docentes, estudiantes y PAS, ante la actuación de sus diferentes órganos y servicios.

Con sus intervenciones, el DCE procurará siempre buscar la mejora de la calidad universitaria en todos sus ámbitos y contribuir al mejor funcionamiento del CEIE. A estos efectos, podrá supervisar todas las actividades universitarias, siempre con el debido respeto a los derechos y deberes de los miembros de la comunidad universitaria, dando cuenta de sus actuaciones al Claustro bajo petición al Consejo de Gobierno.

ARTÍCULO 2. RÉGIMEN JURÍDICO

El DCE se rige por la *Disposición adicional decimocuarta, Ley 6/2001 de 21 de diciembre, Orgánica de Universidades*, por las Normas de Organización y Funcionamiento (en adelante NOF) del CEIE

y por el presente reglamento.

El DCE es la persona encargada de velar por el respeto, la defensa y la mejor protección de los derechos, las libertades y los intereses legítimos de todos los miembros de la Comunidad Universitaria del Centro de Educación Superior de Enseñanza e Investigación Educativa (CEIE), profesores, estudiantes y personal de administración y servicios, ante la actuación de sus diferentes órganos y servicios.

TÍTULO II DEL DEFENSOR DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA

ARTÍCULO 3. NOMBRAMIENTO

Podrá ser elegido DCE cualquier miembro del profesorado permanente y del PAS que posea una reconocida trayectoria personal y profesional.

ARTÍCULO 4. DURACIÓN

El DCE será elegido por un período de 5 años, pudiendo ser reelegido.

ARTÍCULO 5. NOMBRAMIENTO

El DCE será nombrado y cesado por el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 6. COMPETENCIAS Y GARANTÍAS EN EL EJERCICIO DEL CARGO

1. Las actuaciones del DCE, siempre dirigidas a mejorar la calidad del CEIE, servirán de cauce a la comunidad universitaria, no estarán sometidas a mandato imperativo de ninguna instancia universitaria y vendrán regidas por los principios de independencia y autonomía.
2. Los informes y recomendaciones que, dentro del ámbito de sus competencias, dicte el DCE no serán vinculantes para los órganos del centro, si bien deberán motivarse las decisiones que se aparten de éstos.
3. Las cuestiones que, en ejercicio de sus funciones, plantee el DCE a los distintos órganos y servicios del centro, deberán ser contestadas por éstos de forma motivada.
4. El DCE rechazará todas las quejas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento, pretensión ilegítima o que sean contrarias a los fines del CEIE establecidos en las NOF.
5. El DCE no entrará en el examen de las quejas presentadas por los estudiantes sobre las

- que esté pendiente procedimiento administrativo común o proceso judicial, hasta que sobre el mismo haya recaído resolución firme.
6. El DCE actuará tanto de oficio como a instancia de parte en los asuntos de su competencia. En las actuaciones de oficio podrá abordar por propia iniciativa, el estudio de aquellos problemas generales que tuvieran relación con las quejas no admitidas.
 7. En el ejercicio de sus funciones, el DCE podrá solicitar información y colaboración a los distintos miembros, docentes o administrativos, que integran el CEIE.
 8. Anualmente el DCE presentará un informe de actuaciones al Consejo de Gobierno del CEIE e informará a éste de cuantos asuntos considere convenientes, incluyendo el número y tipo de quejas presentadas, aquellas que hubiesen sido rechazadas y sus causas, así como las que fueron objeto de actuaciones.

ARTÍCULO 7. PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN

1. La presentación de reclamaciones ante el DCE se realizará por escrito, cumplimentando el impreso que será facilitado por el propio centro, haciendo constar los datos personales y concretando con suficiente claridad los hechos que originaron la queja y la petición que se formula al DCE, pudiendo solicitar igualmente entrevista personal con el mismo.
2. Las reclamaciones que se dirijan al DCE deberán versar sobre cualquiera de las siguientes materias:
 - o La vulneración de los derechos y libertades.
 - o Disfunciones, deficiencias, irregularidades y carencias observadas en el funcionamiento de la actividad y los servicios universitarios.
 - o Las que promuevan la mejora de la calidad en la Universidad.
3. Recibida la reclamación en la Secretaría Académica del centro, se procederá a su registro, asignándole un número de expediente y otorgando al interesado acuse de recibo.
4. Admitida la queja o reclamación, el DCE promoverá la oportuna investigación, dando cuenta del contenido sustancial de las mismas al órgano o instancia administrativa procedente para que, en el plazo máximo de quince días hábiles, le sean entregados los informes y alegaciones oportunos, dando conocimiento a todas las personas que puedan verse afectadas por su contenido.
5. Finalizada la investigación de la queja o reclamación, el DCE dictará una resolución en un

plazo máximo de 15 días desde la recepción de los informes, realizando una recomendación o declarando que no hay lugar a formular la misma. Este último caso se podrá dar si se cumplen alguno de los siguientes supuestos:

- Carecer de un mínimo fundamento razonable, o de muy escasa entidad o significación.
 - Advertir mala fe o pretensión ilegítima.
 - Ser vagas, inconcretas o anónimas.
 - Ser contrarias a los fines que el CEIE establece en esta norma, o al ideario o carácter propio del centro.
 - Referirse a asuntos sobre los que esté pendiente un procedimiento administrativo o judicial.
6. En el caso de que la complejidad del caso o la práctica de las pruebas así lo requiera, el plazo para dictar resolución podrá ampliarse.
7. Las resoluciones de los procedimientos de reclamación serán notificadas al reclamante y a aquellos otros órganos del CEIE que el DCE estime oportuno para el mejor cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 8. MEMORIA ANUAL

El DCE presentará anualmente al Consejo de Gobierno, tras el comienzo del curso académico, una memoria sobre la gestión realizada durante el curso académico anterior. Dicha memoria contendrá, al menos, el número y tipo de quejas presentadas, incluyendo las que hubiesen sido rechazadas y sus causas, así como las que fueron objeto de investigación.

TÍTULO III DISPOSICIÓN FINAL

ARTÍCULO 9. ENTRADA EN VIGOR

Este reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo de Gobierno del CEIE.